

Delincuencia empresarial, derechos humanos y seguridad humana: reflexiones desde el Derecho penal económico y de la empresa

*Julio Ballesteros Sánchez**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Globalización, empresa y Derecho penal. 3 Los derechos humanos y la seguridad humana desde la actuación de empresa. 4. Aproximación a los programas de cumplimiento normativo (*Compliance*) y su utilidad para la protección de los derechos humanos y los bienes jurídico-penales. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Las empresas desempeñan en el siglo XXI un papel relevante o destacado dentro de un mundo global, ultra competitivo en lo económico y precario en lo laboral y social. En ese contexto, las empresas, en la búsqueda eterna por el beneficio pueden desde sus filiales en terceros Estados o en el suyo propio, deteriorar

* Doctor en Derecho Penal - Universidad de Salamanca. Especialista en cumplimiento normativo en materia penal por la Universidad Castilla-La Mancha. El artículo se enmarca como parte de mi actividad investigadora dentro del Proyecto del Ministerio de Economía y Competitividad DER2016-79705-R y ha sido publicado originalmente en: Sanz MulaS, Nieves (dir.), Los Derechos Humanos 70 años después de la Declaración Universal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

los derechos humanos¹ o afectar a los bienes jurídico-penales. Desde esta perspectiva, cobra pleno sentido la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la promoción de los programas de cumplimiento normativo en materia penal para la atenuación de riesgos derivados de un defectuoso *management* empresarial.

Los lamentables casos de Odebrecht o Volkswagen, por citar únicamente alguno de los últimos escándalos transnacionales, revelan las graves consecuencias que tiene para las sociedades y la democracia en general, las actuaciones criminales corporativas. Multitud de afectados, deterioro de las instituciones, descrédito de la democracia y alto impacto económico son algunas de las características que definen este tipo de criminalidad, además de la profesionalidad de los medios empleados. Por ello, el presente texto se dedicará a abordar de forma sucinta, en el marco de la globalización, la relación que se produce entre la delincuencia empresarial, el *compliance* y la salvaguarda de los derechos humanos y los bienes jurídicos.

2. GLOBALIZACIÓN, EMPRESA Y DERECHO PENAL

Como se ha señalado en la introducción, las empresas, dentro de su ejercicio económico y en el marco de su giro social pueden desarrollar actividades descuidadas que dan lugar a la comisión de hechos ilícitos, con el consiguiente menoscabo de los bienes jurídico-penales. Ello es realmente grave al tratarse, en muchos casos, de multinacionales poderosas y omnipresentes. Las consecuencias de dichos actos deben calificarse como dramáticas para la sociedad en su conjunto. En consecuencia, ha habido que replantearse la necesidad político criminal de imputación a este tipo de entes.

¹ Como ha señalado Zúñiga Rodríguez, los derechos humanos “hacen referencia a aquellos derechos que han sido positivizados en las declaraciones y convenciones internacionales, mientras que los derechos fundamentales son aquellos derechos que aparecen en las Constituciones de cualquier Estado y que, por tanto, se encuentran apoyados por toda la fuerza jurídica de sus ordenamientos”. Véase Zúñiga Rodríguez, Laura, *Política Criminal*, Madrid, Colex, 2001, p. 27, cita 18.

Sobre la importancia y el poder que ostentan este tipo de empresas reflexionan Tombs y Whyte al afirmar que, según los informes de *Global Trends* se puede concluir que entre “los 150 entes económicos más grandes del mundo, el 59% son empresas y el 41 son Estados. (...) La facturación anual de Ford es superior al PIB de Nueva Zelanda, la de Shell mayor a los de Pakistán y Bangladesh juntos (países que suman 350 millones de habitantes) o que si WalMart² fuese un Estado sería la economía número 22 del mundo”.³ Las empresas multinacionales son responsables del 66% del comercio mundial.⁴ El poder de las empresas que controlan los fondos de inversión es realmente impresionante. Sirva de ejemplo el de la mayor gestora de fondos de inversión del mundo, Blackrock, pues ésta gestiona una cartera que representa hasta 4,3 billones de euros, lo que supone cuatro veces el PIB español.⁵

Lo que nos lleva a concluir, que no podemos impedir por causas de naturaleza dogmática el reconocimiento de responsabilidad penal a estos “macrosujetos”, cada vez más crecientes en número, que son las empresas transnacionales. Dato que pone de manifiesto Francés, al afirmar que en la actualidad “existen más de 60 000 empresas multinacionales; hace treinta años había 7 000”.⁶ Además, estas multinacionales tienen repartidas por el todo el mundo cerca de 450 000 filiales.⁷ En definitiva, hay que

² Según la Revista *Fortune*, cuenta en su plantilla con 2 200 000 empleados. A los que habría que añadir los que de forma indirecta trabajan para ella. Véase *Fortune*, “7 *Fortune 500 companies with the most employees*”, en: <http://fortune.com/2015/06/13/fortune-500-most-employees/>

³ Tombs, Steve y Whyte, David, *La empresa criminal*, Barcelona, Icaria, 2016, p. 56.

⁴ Marco Francia, María Pilar, “Criminología, Derecho Penal económico y Derechos Humanos”, en Demetrio Crespo, Eduardo y Nieto Martín, Adán, *Derecho penal económico y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 200.

⁵ Véase Yuste, Rubén, *IBEX 35. Una historia herética del poder en España*, Madrid, Capitán Swing, 2017, p. 250.

⁶ Francés, Pedro, *Ética de los negocios*, Bilbao, Desclée, 2004, p. 51.

⁷ Véase Durán Ayago, Antonia, “Sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países”, en *Revista AEDIPr*, t. XVIII, en proceso de publicación, 2018, p. 9.

poner el acento en el hecho, tal y como lo hacen Tombs y Whyte, que hoy nos encontramos ante “una economía global en la que el poder se concentra y organiza en torno a una élite minoritaria de megaempresas”.⁸ Por tanto, las personas jurídica actores sociales y económico deben asumir la responsabilidad penal de sus actos.

Sobre esta posibilidad, García Cavero ha señalado que las corporaciones han relegado

a la figura del comerciante individual en el terreno de la economía, lo que explica no sólo que la normativa jurídico-privada haya tenido en cuenta desde hace tiempo el fenómeno corporativo en la constitución de las relaciones jurídicas, sino también que el propio sistema penal comience a plantearse en la actualidad la necesidad de considerar a la persona jurídica en sus criterios de imputación de responsabilidad.⁹

La responsabilidad penal de las personas se constituye, sin duda, como la última línea *Maginot*¹⁰ para frenar, o al menos apaciguar, la delincuencia corporativa dentro de una economía neoliberal. Esta responsabilidad convierte a la empresa en un sujeto¹¹ de derechos pero también de deberes. Por ello, como ha afirmado Sun Beale, “la responsabilidad penal de la persona jurídica se considera cada vez más como una parte necesaria de la ley de las naciones occidentales desarrolladas”.¹²

Estamos ante una delincuencia empresarial, de naturaleza económica, que se caracteriza por su componente organizativo, profesional, técnico, complejo y transnacional. Se trata de

⁸ Tombs, Steve y Whyte, David, *La empresa criminal*, Barcelona, Icaria, 2016, p. 27.

⁹ García Cavero, Percy, “La persona jurídica como sujeto penalmente responsable”, en *Derecho Penal Laboral*, Montevideo-Buenos Aires, BdeF, 2011, p. 143.

¹⁰ Tombs, Steve y Whyte, David, *La empresa criminal*, *op. cit.*, p. 12.

¹¹ Baars, Grietje, “Corporate accountability in the global political economy”, *London Review of International Law*, vol. 4, 2016, p. 138, disponible en: <http://openaccess.city.ac.uk/13254/>

¹² Sun Beale, Sara, “Una respuesta a las críticas a la responsabilidad penal corporativa”, en Caro Coria, Carlos (dir.), *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, núm. 4, Lima, 2018, p. 53.

una suerte de criminalidad de los poderosos,¹³ y precisamente, para ella, es para la que menos preparados estamos, tanto a nivel normativo como dogmático. Por ello, de acuerdo con Velásquez Velásquez, cuando señala que necesitamos un Derecho penal que sirva de corta pisas a una economía globalizada, que no respeta ni principios ni fronteras,¹⁴ que atropella los derechos humanos y los bienes jurídicos en su búsqueda por el beneficio y el diviendo.

En ese sentido, debemos considerar que la Política criminal española ha reaccionado tarde ante un fenómeno delincuen- cial creciente en un mundo global. Como bien ha señalado Aznar Fernández-Montesinos, “el Derecho no ha podido seguir a la globalización a la velocidad que debiera”.¹⁵ No cabe duda, que el De- recho penal clásico o tradicional resulta completamente incapaz, ante las múltiples dificultades que se encuentra,¹⁶ para dar res-

¹³ Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del Derecho penal*, 3a. ed., Buenos Aires, Edisofer, 2011, p. 90.

¹⁴ Velásquez Velásquez, Fernando, “Globalización y Derecho Penal”, en Lo- sano Mario y Muñoz Conde, Francisco (coords.), *El Derecho ante la globalización y el terrorismo, Actas del Coloquio Internacional Humbolt*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_34.pdf], pp. 21 y 22.

¹⁵ Aznar Fernández-Montesinos, Federico, “Terrorismo y contraterrorismo”, en Cuadernos de Estrategia. Seguridad Global y derechos fundamentales, núm. 188, Ministerio de Defensa, 2017, p. 107.

¹⁶ Esto es debido, entre otras cosas, a: (i) la pronunciada distribución de ta- reas dentro de la empresa, donde además opera el principio de confianza y de jerarquía con especial alusión al deber de obediencia; (ii) la dependen- cia de las acciones de los empleados de la actuación de otros miembros de la empresa, que con frecuencia pertenecen a otros departamentos (conoci- miento parcial de las decisiones); (iii) las dificultades para reconocer a las víctimas; (iv) el desarrollo de la actividad empresarial en varios territorios o jurisdicciones a la vez (multinacionales); (v) el lapso temporal entre la acción y los resultados lesivos; (vi) la confluencia de actos legales e ilegales; (vii) la disipación de la responsabilidad entre filiales y matrices; (viii) las contradicciones regulatorias al operar en varios Estados; (ix) la dificul- tad para lograr pruebas, y (x) comportamientos disociados, elemento voli- tivo y actos de ejecución, lo que complica la imputación. Zúñiga Rodríguez, Laura, *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Aranzadi, 3a. ed., Navarra, 2009, p. 204. Véase Zúñiga Rodríguez, Laura, “Las consecuencias accesorias aplicables a las personas

puesta a la comisión de injustos penales en una sociedad global y corporativa como la actual. Por ello, Sanz Mulas ha señalado que las corporaciones serán merecedoras de reproche penal, “por haberse convertido en un sujeto autónomo, cotidiano y protagonista en las interacciones sociales de las sociedades capitalistas avanzadas, por lo que están presentes en la comisión de delitos muy diversos”.¹⁷

Esta reacción se produce en buena medida por la presión mediática ante permanentes casos de delincuencia empresarial de carácter global (Siemens, Lemhan Brothers, etc.). Lo cierto es que, la criminología ha mantenido a las corporaciones en el olvido durante muchos años, probablemente, como señala Tombs y Whyte, “por las dificultades que hay para investigar, entender sus dinámicas, y denunciarlo”.¹⁸ Pero también, por la falta de voluntad política e institucional y las presiones de las grandes corporaciones que se realizan a través de acciones de *lobby*, puertas giratorias y captura regulatoria.

Hay que darse cuenta y reflexionar sobre los riesgos que se derivan del poder inmenso que ostentan las multinacionales. Uno de esos riesgos, reales y previsibles, es el de avanzar y consolidar los procesos de captura regulatoria¹⁹ a través de la influencia en los partidos políticos, su financiación ilegal y los procesos de contratación pública irregulares²⁰ (bajo sobornos, tráfico de influencia, prevaricaciones etc.), o lo que es lo mismo, nos enfrentamos a “la capacidad de influencia de las corporaciones sobre el

jurídicas del art. 105 CP. Principales problemas de aplicación”, en Zúñiga Rodríguez, Laura, *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada*, Lima, Jurista Editores, 2013, p. 142.

¹⁷ Sanz Mulas, Nieves “Criminalidad transnacional y responsabilidad penal de las personas jurídicas. La necesaria armonización en el marco de la UE”, en Pérez Cepeda, Ana (dir.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia trasnacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 323 y 324. Diez Ripolles, José Luis, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación Española”, en *InDret*, núm. 1, 2012, p. 2.

¹⁸ Tombs, Steve y Whyte, David, *La empresa criminal*, *op. cit.*, p. 9.

¹⁹ Balcarce, Fabián y Berruezo, Rafael, *Criminal compliance y personas jurídicas*, Buenos Aires, BdeF, 2016, p. 150.

²⁰ Sanz Mulas, Nieves, *Política criminal*, Salamanca, Ratio Legis, 2016, p. 246.

poder político, para hacer y deshacer leyes a su medida, a través de turbias relaciones canalizadas por la corrupción”.²¹ Todo lo anterior, se produce en muchas ocasiones de forma paulatina, sibilina y silenciosa, pero con resultado catastrófico para la sociedad, que es incluso inconsciente de ser víctima²² de tal suceso.

Conviene señalar que la delincuencia empresarial ha sido hasta hace poco tiempo considerada parte de la delincuencia no convencional, ya que, pese a ser un fenómeno criminal que erosionaba los bienes jurídico-penales no se encontraba jurídicamente punida, incriminada y perseguida²³ desde el punto de vista del Derecho penal. En ese sentido, las personas jurídicas han sido sujetos no convencionales, en muchos casos transnacionales, sobre los que apenas existían estadísticas, aunque como bien señala Herrero Herrero: “existe la certeza moral, no sólo por parte de la opinión pública y mediática, sino de los especialistas en el acontecer criminal, de que es cuantitativamente, muy relevante”.²⁴

En consecuencia, la responsabilidad penal de las personas jurídicas ejercerá de contrapeso ante la delincuencia corporativa, que se manifiesta en nuestras sociedades mimetizada entre los procesos globalizadores. En efecto, como señala Cordero Verdugo, “ha sido la globalización la que descuidó lo social, poniendo en peligro incluso, los tres principios en los que se asienta la sociedad: el crecimiento, el desarrollo y la estabilidad”.²⁵

²¹ Nieto Martín, Adán, “Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa”, en *Polít. crim.*, núm 5, 2008, A3-5, págs. 1-18, consultable en: http://www.politicacriminal.cl/n_05/A_3_5.pdf

²² Böhm, María Laura, “Normativas, prácticas y procesos lesivos en el contexto de la actividad empresarial transnacional en América Latina – Para una revisión de la perspectiva penal”, inédito, 2017, p. 5.

²³ Herrero Herrero, César, *Criminología (Parte General y Especial)*, 4a. ed., Madrid, Dykinson, 2017, p. 292.

²⁴ *Ibidem*, p. 293.

²⁵ Cordero Verdugo, Rebeca, “La autocensura laboral como forma de autocensura ciudadana. Una respuesta a la violencia estructural. Análisis comparativo entre dictadura y democracia”, en Rámilla Díaz, Briggs y Pérez Suárez (coords.), *La Criminología del hoy y del mañana*, Madrid, Dykinson, 2016, p. 53.

La gestión eficiente y competitiva de los negocios en la actualidad, unida a la larga crisis económica, nos ha familiarizado con el fenómeno de la deslocalización de las empresas (matriz y filiales). Este fenómeno, que encuentra su fundamentado y sentido de ser en el ahorro de costes laborales de producción, encubre, en no pocos casos, una realidad propiamente criminal, ya que, es posible que esta deslocalización²⁶ esté motivada por la consecución de unos mayores beneficios a costa de unas menores condiciones de seguridad de los empleados, esclavitud laboral,²⁷ escasos derechos sindicales, atenuación de la disciplina fiscal, pactos para la fijación de precios,²⁸ mayores límites de contaminación ambiental, o en definitiva, una menor posibilidad de ser descubierto o declarado culpable por cualquier hecho delictivo debido a la debilidad institucional del país o la carencia de medios.²⁹

Sobre tal idea incide también Merino Segovia, señalando que lo que realmente acontece en el mundo económico actual es

²⁶ Hacia países de Europa del Este, África o algunas regiones de Asia como China, Vietnam o Filipinas. Esteve Mora, Fernando, “Inestabilidad económica y financiera”, en De la Corte Ibáñez, Luis y Blanco Navarro, José María, *Seguridad nacional, amenazas y respuestas*, Madrid, LID, 2014, p. 153.

²⁷ El Estado debe para ello ejercer un control efectivo de las condiciones laborales, verificando que no existen condiciones de esclavitud, explotación ni el desempeño de labores que ponen gravemente en riesgo la salud e integridad del trabajador. En consonancia, y ya desde un punto de vista empresarial, las empresas que aspiren a tener un plan de cumplimiento eficaz en esta materia, deberán garantizar que no se produce en el seno de su empresa, conductas que vulneran el artículo 40, CE (seguridad en el trabajo). De este modo, cobra especial atención en el sector privado, la verificación de que no existe en su cadena de suministro o actividad propia, condiciones susceptibles de ser calificadas como trabajos forzados o trabajo infantil, en consonancia con el Convenio núm. 29, relativo al Trabajo forzoso, y el núm. 105, relativo a las Condiciones de abolición de dicho trabajo forzoso de la Organización Internacional del Trabajo. También deberá ser satisfecho el derecho de huelga para todos los trabajadores, pues el mismo es de interés para el Convenio núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, y el Convenio n.º 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.

²⁸ Portero Henares, Manuel, *La protección penal de los intereses económicos de los consumidores*, Madrid, Iustel, 2013, p. 19.

²⁹ Terradillos Basoco, Juan, *Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico y la Empresa*, Lima, Ara Editores, 2010, pp. 26 y 27.

que la externalización y terciarización de la actividad productiva provoca “la precarización y devaluación de las condiciones laborales, ejercidas aquéllas por la corporación desde la desresponsabilización hacia una clase trabajadora que desconoce sus derechos más esenciales”³⁰ desarrollando su labor en condiciones de inseguridad física y jurídica.

En consecuencia con lo expuesto, para limitar las externalidades negativas derivadas de la globalización es conveniente la promoción de los programas de cumplimiento normativo en empresas matrices y filiales, por ser una herramienta de prevención útil e idónea de contención de la delincuencia de empresa y de los empresarios, que coadyuva a los Estados en la prevención y represión de tipo de fenómenos delincuenciales.

Dentro de este contexto hay que afirmar que la aplicación y utilidad de la Política criminal y el Derecho penal no debe predeterminarse, únicamente, a la reacción o control de conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos y los derechos humanos, sino que también, en búsqueda de una eficiente protección de éstos, debe orientarse, a su vez, a las labores de prevención.³¹ En efecto, el Derecho penal actual tiende hacia lo preventivo. Será allí, donde el programa de cumplimiento normativo (*compliance*) pueda demostrar sus fortalezas.

Así es, dichos programas refuerzan el ordenamiento penal al lograr que las empresas se autoimpongan normas (autorregulación) y medidas de control y supervisión que tienen por finalidad la no comisión de actividades ilícitas y la no obtención de beneficios, directos o indirectos, derivados de la realización de conductas ilegales o antiéticas por parte de la empresa. Por ejemplo, el código de buen gobierno, la transparencia,³² la ética empresarial,

³⁰ Merino Segovia, Amparo, “El surgimiento de un nuevo modelo de relaciones industriales transfronterizo: un desafío para las legislaciones nacionales”, en Goñi Sein, José Luis (dir.), *Ética empresarial y códigos de conducta*, Madrid, La Ley, 2011, p. 170.

³¹ Serrano Tárraga, María Dolores, *El rol de la criminología para la seguridad en la sociedad contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2014, p. 58.

³² Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, “La respuesta penal internacional frente a la corrupción. Consecuencias sobre la legislación española”, en Pé-

el régimen disciplinario interno y el firme compromiso de la alta dirección con el trabajo honesto y ético, entre otros elementos de los programas de cumplimientos, sirven para desarrollar una cultura de legalidad y un *management* corporativo responsable.

Además, mediante los controles y la atribución de funciones de supervisión a determinados trabajadores se disuade a los integrantes de la empresa de llevar a cabo conductas irregulares o delictivas, pues se eleva la probabilidad de ser descubierto en el caso de haber realizado una conducta ilegal o éticamente reprochable. Por esta vía, se les incentiva el inhibirse de actuar criminalmente. En definitiva, el Derecho penal hace que las personas físicas (administradores, directivos y empleados) y las personas jurídicas se “autocontrolen” o “autorregulen” para no ser condenados penalmente por haber lesionado los bienes jurídico-penales.

3. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD HUMANA DESDE LA ACTUACIÓN DE EMPRESA

La protección y prevención de lesión de los derechos humanos desde la empresa, requiere de la satisfacción de una serie de principios de gestión o *management* corporativo. Desde un punto de vista normativo nos interesa resaltar que los principios rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, exigen el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de la diligencia debida respecto a éstos, sin importar, que se trate de empresas matrices, filiales o subcontratadas. Como bien señala Demetrio Crespo: “las vulneraciones masivas de los Derechos Humanos por parte de empresas multinacionales no pueden ni deben quedar sin respuesta y que corresponde hacer un esfuerzo muy serio de reflexión acerca de los instrumentos jurídicos adecuados, incluyendo al Derecho penal internacional, para prevenir y sancionar las terribles consecuencias que aquellas provocan”.³³

rez Cepeda, Ana (dir.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 626.

³³ Véase Demetrio Crespo, Eduardo, “Vulneración de Derechos Humanos por empresas multinacionales: ¿De un Derecho penal económico transna-

En este sentido, conviene señalar que el Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos del Gobierno de España de 2017, sostiene que las empresas deben orientar sus protocolos, manuales, códigos, procedimientos y prácticas, de tal forma que se ejerza “diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos”.³⁴

La orientación de las disposiciones normativas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y empresa se proyecta, como arguye el Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa, en una serie de principios concretos, lamentablemente sin fuerza vinculante (no habrá sanciones por su incumplimiento, salvo que estén amparados por algún convenio internacional o normativa estatal propia), que a continuación se detallan de forma particular:³⁵

1. *No discriminación.* Las empresas no deben discriminar por razón de sexo, raza, orientación sexual, estado civil, religión, opinión política, estado de salud o discapacidad. Deben promover la igualdad³⁶ de oportunidades y propiciar un ambiente de trabajo sano, sin violencia física ni psíquica.

2. *Ausencia de complicidad con las violaciones de derechos humanos.* Las empresas no propiciarán ni contribuirán de ninguna forma, y mucho menos para obtener alguna forma de beneficio o ventaja económica, a la violación de derechos humanos, tales como: crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, geno-

cional a un Derecho penal internacional económico?”, en Demetrio Crespo, Eduardo y Nieto Martín, Adán (dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 23.

³⁴ Gobierno de España, *Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos, 2017*, en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Documents/170714%20PAN%20Empresas%20y%20Derechos%20Humanos.pdf>

³⁵ Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa, *Las políticas de las empresas españolas en materia de derechos humanos*, 2011, pp. 13 y 14, consultable en: https://observatoriorsc.org/wp-content/uploads/2013/12/Estudio_DDHH_Empresas_ibex_2011.pdf

³⁶ Enseñat de Carlos, Sylvia, *Manual del compliance officer*, Navarra, Aranzadi, 2016, pp. 183-185.

cidios, trabajos forzados, torturas, toma de rehenes, saqueos o pillajes.

3. *Uso responsable y controlado de las empresas de defensa y seguridad.* Las corporaciones que cuenten con estas fuerzas de seguridad privada tendrán que determinar políticas, para asegurar, mediante su vigilancia y la incorporación de cláusulas contractuales, que los servicios que éstas les prestan se realizan en pleno respeto a los derechos humanos, sin un uso ni desproporcionado ni ilegítimo de la violencia, debiendo garantizarse el entrenamiento y formación adecuada de los miembros de dichas compañías de seguridad.

4. *Prohibición de la explotación laboral.* No se permitirá el trabajo forzado o en condiciones de esclavitud. Se garantizará un entorno de trabajo seguro y saludable en el que se proteja un salario que asegure una vida digna y adecuada, garantizado los derechos laborales y sindicales. En todo caso, debe persistir la prohibición del trabajo infantil.³⁷ Siguiendo a Terradillos Basoco, conviene señalar como ejemplo, el hecho de que en Qatar “los trabajadores extranjeros, el 90% de los cuales está encuadrado en empresas multinacionales occidentales, no pueden sindicarse y están sometidos a la Kafala: un sistema de patrocinio cuasi-feudal”.³⁸

5. *Reprobación de la corrupción y protección del consumidor.* Las empresas deben reforzar y cumplir con las obligaciones nor-

³⁷ Siendo importante en este aspecto la Iniciativa *Global Compact* de las Naciones Unidas que relaciona a las empresas multinacionales con la protección mundial de los derechos humanos y el objetivo de impedir el trabajo infantil y los trabajos forzados como parte de sus modelos de producción. Véase Naciones Unidas, *Global Compact*, en: <https://www.unglobalcompact.org/>. Cfr. Sieber, Ulrich, “Programas de compliance en el Derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica”, en Arroyo Zapatero, Luis y Nieto Martín, Adán (dirs.), *El Derecho Penal económico en la era compliance*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 71.

³⁸ Terradillos Basoco, Juan María, “Explotación laboral, trabajo forzoso, esclavitud ¿Retos político-criminales para el siglo XXI?”, en Demetrio Crespo, Eduardo y Nieto Martín, Adán, *Derecho penal económico y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 216.

mativas en materia de lucha contra la corrupción y el soborno, promoviendo prácticas comerciales justas, honradas y éticas.

6. *Favorecimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.* Las empresas, dentro de sus posibilidades, deben favorecer el respeto al derecho al agua potable, a la alimentación adecuada, a la educación y al mantenimiento de un estado de salud psíquica y física de los ciudadanos.

7. *El valor del medio ambiente.* Se insta a las empresas a cumplir rigurosa y fielmente con las leyes, normas, políticas y normativa nacional e internacional para proteger y conservar el medio ambiente, para lo cual, se presenta fundamental la primacía del principio de precaución, orientando la actividad de la empresa hacia el desarrollo sostenible. Aunque el término de Desarrollo Sostenible es muy conocido, no fue hasta 1987 en la Comisión Bruntland que se empleó por primera vez. Se entiende por él, “aquel capaz de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades”.³⁹

El medioambiente es una condición básica para la seguridad y la supervivencia del Hombre que se vincula con el concepto de seguridad humana y que se puede poner en relación con las actuaciones empresariales y el desarrollo sostenible. Las corporaciones internacionales desde sus principios de Buen Gobierno, responsabilidad social corporativa y sistemas de cumplimiento, pueden apoyar a los Estados en el refuerzo de la protección ambiental. En realidad, ha habido numerosos actos lesivos contra el medio ambiente que han quedado impunes en no pocas ocasiones, por ello, han aparecido iniciativas orientadas a solicitar la creación de un Tribunal Internacional Medioambiental o un Tribunal Internacional de la Justicia Climática.⁴⁰ En efecto, pre-

³⁹ Jiménez Franco, Emmanuel, “El derecho a saber y su control como exigencia de efectividad del desarrollo sostenible”, en Rodríguez García, Nicolás y Rodríguez López, Fernando (dirs.), *Corrupción y desarrollo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 192.

⁴⁰ Soler Fernández, Rosel, “El ecocidio: ¿crimen internacional?”, en Instituto Español de Estudios Estratégicos, núm. 128/2017, p. 12, consultable en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEO128-2017_Ecocidio_RoselSoler.pdf

servar el medioambiente requiere de medidas más contundentes que impliquen a un mayor número de actores. Estados, empresas y ciudadanos deben ser co-responsables de la salvaguarda del medio ambiente. Para ello, orientar el *management* empresarial hacia la sostenibilidad es de capital importancia.

Recientemente se ha desarrollado en el mundo empresarial el modelo de “*Quadruple Bottom Line*” para la consecución del desarrollo sostenible. Dicho modelo se concentra en: 1. Limitar el impacto ecológico del crecimiento de la población y el consumo de recursos. 2. Mejorar la seguridad alimentaria mundial promoviendo prácticas agrícolas sostenibles y remediar los desequilibrios en la distribución de alimentos 3. Gestionar, mantener y preservar la viabilidad a largo plazo de los recursos de los ecosistemas 4. Lograr un desarrollo ecológicamente sensible que enlace con el desarrollo económico.⁴¹ En consecuencia, el modelo de negocio empresarial no debe guiarse únicamente por lo contable o económico (aunque contaminar o deteriorar el medioambiente sea rentable), sino por lo humano, lo ético y lo sostenible.

8. *Derechos humanos y protección de las comunidades indígenas*. Habida cuenta de la vulnerabilidad de estas comunidades, cobra especial importancia la protección de la propiedad de sus tierras, en muchos casos consideradas ancestrales⁴² y los recursos naturales. En este sentido, las corporaciones respetarán siempre el principio del consentimiento libre, previo y fundamentado de las comunidades indígenas afectadas por los proyectos de desarrollo.

Además, debemos señalar que la defensa del Estado democrático y de Derecho, la protección de los bienes jurídico-penales

⁴¹ Singh, Nitish y Busse, Thomas, *Compliance Management. A How-to Guide for Executives, Lawyers, and Other Compliance Professionals*, California, Praeger, 2015, p. 41.

⁴² Böhm, María Laura, “Empresas Transnacionales, Violaciones de derechos humanos y Violencia Estructural en América Latina: un enfoque criminológico”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 13, 2017, p. 39, consultable en: <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/19764/22496>

y el respeto por los derechos humanos, enlaza con conceptos vigentes sobre seguridad humana.⁴³ La propia Constitución, como marco normativo, recoge desde el propio preámbulo la importancia del respeto a la democracia, los derechos humanos, la libertad, la seguridad y la justicia. Términos que participan de forma nuclear y entrelazada del concepto amplio o completo⁴⁴ de seguridad humana.

En esta línea de pensamiento debemos señalar que la Constitución afirma literalmente que:

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.⁴⁵

Lo hasta aquí expuesto conecta, a la perfección, con el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce que: “toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad”.⁴⁶ Partiendo de estos dos elementos normativos tan esenciales, podemos descubrir el contenido que abarca el concepto de seguridad humana.

⁴³ Especialmente abordados por la literatura internacionalista. Clavero, Bartolomé, “Seguridades personal y social como derechos humanos”, en *Revista en Cultura de la Legalidad*, Eunomía, núm. 12, 2017, p. 22.

⁴⁴ Galindo Hernández, Carolina, “De la Seguridad Nacional a la Seguridad Democrática: nuevos problemas, viejos esquemas”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 7, agosto, 2005, p. 500, consultable en: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/476>

⁴⁵ Boletín oficial del Estado, Constitución española, en Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1978, consultable en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

⁴⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, consultable en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

La seguridad humana se ramifica, a su vez, en siete categorías distintas de seguridad:⁴⁷ económica (pobreza, precariedad, desempleo), alimentaria (hambre y sed)⁴⁸ salud (enfermedades infecciosas, desnutrición), medioambiental⁴⁹ (degradación ambiental, cambio climático,⁵⁰ contaminación), personal (violencia)

⁴⁷ Ballesteros Martín, Miguel Ángel, *Las novedades de la Estrategia de Seguridad Nacional 2017*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, p. 16, consultable en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2017/DIEEEA74-2017_Novedades_ESN2017_MABM.pdf.

⁴⁸ En la actualidad, más de 1 000 millones de personas carecen de acceso al agua potable, y otros 3 000 millones, disponen de agua que provoca enfermedades. Organismos internacionales como Naciones Unidas ya han expresado su fuerte preocupación, y han afirmado que para 2025 serán 2 000 millones de personas los que no dispongan de agua potable, lo que generará conflictos y migraciones. Fundación alternativas, *La Seguridad Integral: España 2020*, 2009, p. 13, consultable en: [http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/publicaciones_archivos/9e1f8bd80c98311bbef05f6aaf1f3077.pdf]. Cfr. De la Corte Ibáñez, Luis y Blanco Navarro, José María, “Potenciadores del riesgo. Una visión ampliada para un mundo global”, en De la Corte Ibáñez, Luis y Blanco Navarro, José María, *Seguridad nacional, amenazas y respuestas*, Madrid, LID, 2014, p. 64.

⁴⁹ Según el Informe Grounswell del Banco Mundial, los problemas crecientes de escasez del agua, la reducción de cosechas, las marejadas crónicas y el aumento del nivel del mar, potenciado, todo ello, por el cambio climático y la degradación ambiental, provocará 143 millones de desplazados, de los cuales 86 millones procederán del centro y sur de África, 40 millones del Asia meridional y 17 millones de América Latina. Estas circunstancias están provocando un constante deterioro de los derechos humanos y la seguridad humana con consecuencias, además, desde la perspectiva delincuencial. En efecto, el entorno descrito se transforma en un caldo de cultivo idóneo para el florecimiento de las redes de crimen organizado dedicadas al tráfico y trata de personas. Igualmente, se pueden producir conflictos (sociales, militares, políticos, diplomáticos) fronterizos por la llegada masiva de desplazados. Véase Banco Mundial, “*Prepararse para las migraciones internas provocadas por impactos climáticos*”, consultable en: [<http://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2018/03/19/groundswell--preparing-for-internal-climate-migration>]. Cfr. Diario responsable, “El cambio climático podría obligar a emigrar a 140 millones de personas”, consultable en: <https://diarioresponsable.com/noticias/26078-el-cambio-climatico-podria-obligar-a-emigrar-a-140-millones-de-personas>

⁵⁰ Con el objetivo de frenar el aumento continuo de la temperatura en la tierra se están llevando a cabo algunas iniciativas dentro de la gobernanza global. En este sentido, Molina y el Real Instituto Elcano, señalan que, “la gobernanza climática global va a seguir trabajando activamente a lo largo

cia física, terrorismo, trabajo y explotación infantil), política (violación de derechos humanos, represión) y de la comunidad (tensiones comunitarias, religiosas).⁵¹ Lo que caracteriza a la seguridad humana es su enfoque multifocal que tiene por objetivo, con base en la prevención precoz, atenuar, minimizar o disipar condiciones de inseguridad múltiples que impactan de forma directa en los seres humanos, para así, poder implementar medidas de protección y resarcimiento a las víctimas.

Los valedores de la seguridad humana tienen un firme convencimiento de que la seguridad humana no puede encararse exclusivamente desde mecanismos o acciones convencionales. Es necesario familiarizarse con la interrelación que se produce entre conceptos vinculados a los derechos humanos, la seguridad nacional y la seguridad física tradicional (derecho a la vida y la integridad) y las actuaciones empresariales. Las empresas deben contribuir a la protección de los derechos humanos y al logro de la seguridad humana.⁵² De este modo, las corporaciones ya no sólo tendrán la obligación de no deteriorar los derechos humanos y la seguridad humana, sino que deberán propiciar condiciones óptimas, debidamente planificadas o estructuradas desde su *management* empresarial, para la salvaguarda de tales conceptos frente a los previsible riesgos y amenazas que constituyan sus acciones.⁵³

de este año a través del llamado Diálogo de Talanoa, que supone la primera evaluación formal del avance hacia el objetivo de limitar el aumento medio de las temperaturas a menos de 2°C en relación con la era preindustrial”. Véase Molina, Ignacio (coord.) y Real Instituto Elcano, “España en el mundo en 2018: perspectivas y desafíos”, Madrid, abril, 2018, p. 32, consultable en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/policy-paper-espana-en-mundo-2018-perspectivas-desafios

⁵¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ¿Qué es seguridad humana?, consultable en: https://www.iidh.ed.cr/multic/default_12.aspx?contentid=8c1a302f-f00e-4f67-b3e6-8a3979cf15cd&Portal=IIDHSeguridad

⁵² Naciones Unidas, *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, Informe del Secretario General, A/59/2005 de 21 de marzo de 2005, p. 7, disponible en: <http://www.un.org/spanish/largerfreedom/report-largerfreedom.pdf>

⁵³ Naciones Unidas, *Teoría y práctica de la Seguridad Humana. Aplicación del concepto de seguridad humana y el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas*

La hibridación de los desencadenantes o causas de la inseguridad y la globalización nos advierten sobre la inexcusable tarea de ofrecer seguridad desde la complejidad extrema,⁵⁴ desde lo físico y lo virtual, desde la interacción de Estados, instituciones, empresas y la confluencia de normativa nacional e internacional (*hard-law*), que se complementa con instrumentos de *soft-law*. La seguridad humana depende, por tanto, desde la perspectiva de *hard-law*, de la interacción entre el Derecho internacional humanitario, el Derecho internacional consuetudinario,⁵⁵ los derechos humanos y el Derecho penal internacional,⁵⁶ sin olvidar, el refuerzo nacional del Derecho penal.

Recapitulando, la Seguridad Humana nace para aunar supervivencia, dignidad y medios de vida, política ambiental, alimenticia y educativa. Como bien expresa, Wilde “la seguridad está en la gente, o no está en ninguna parte”.⁵⁷ Y esa seguridad puede verse directamente afectada por las acciones empresariales, por lo que la obtención de la seguridad humana debe recoger en sus estudios y análisis, todos los actores que pueden deteriorar la misma. Dentro de los múltiples actores a tener presente se encuentran las corporaciones, especialmente las multinacionales. La seguridad humana no es una tarea propia únicamente de

para la Seguridad de los Seres Humanos, 2009, p. 8, consultable en: http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDHSeguridad/12_2010/97c70a6a-82ff-409c-a1de-438406607896.pdf

⁵⁴ Menéndez Mariño, Fernando, “Prólogo”, en Moreiro González, Carlos, *Las cláusulas de seguridad nacional*, Madrid, Iustel, 2007, p. 11.

⁵⁵ Laborie Iglesias, Mario, “La controvertida contribución de las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP) a la resolución de conflictos”, en Ministerio de Defensa, *Los actores no estatales y la Seguridad Internacional: su papel en la resolución de conflictos y crisis*, Cuadernos de Estrategia, núm. 147, 2010, p. 109, consultable en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_147_ActoresNoEstatales.pdf

⁵⁶ Cfr. Estrada Tanck, Dorothy, *Seguridad Humana y Derecho Internacional Público*, Anuario español de Derecho internacional, núm. 32, 2016, p. 380, consultable en: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/8219/7324>

⁵⁷ Wilde, citado por Aznar Fernández-Montesinos, Federico y Puig Soler, Sebastián, “La corrupción y seguridad internacional”, en Cuadernos de Estrategia, núm. 174, 2015, p. 147, consultable en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5255540>

expertos en geopolítica y relaciones internacionales, militares o policías, sino que, exige la contribución de economistas, criminólogos, politólogos, ambientalistas, antropólogos, sociólogos y expertos en género.⁵⁸

Como bien señala Fernández Pereira, la seguridad humana y el género⁵⁹ están íntimamente relacionados. Para él:

el discurso de género ha contribuido profundamente a la “humanización” de la seguridad. La seguridad de las mujeres está comprometida por su posición en una sociedad patriarcal, en la que se produce la desigualdad y prácticas que afectan a su integridad física y psíquica. Un acercamiento de género a este tema es incorporar las aplicaciones correlacionadas con la prevención de la violencia contra mujeres y niñas, las desigualdades de género en el control sobre los recursos, las desigualdades de género en la toma de decisiones, los derechos humanos de las mujeres y la participación de éstas como agentes de su propia vida y libertad. (...) No hay seguridad humana sin igualdad de género.⁶⁰

Conviene reflexionar, a la luz de lo expuesto, si no es verdad que la discriminación de género en el mundo empresarial es una práctica, lamentablemente habitual, que toma cuerpo en situaciones concretas como la discriminación en el salario por ser mujer, el acoso laboral o sexual, o la explotación en regiones remotas de mujeres y niños⁶¹ en condiciones de semiesclatitud,

⁵⁸ Font, Tica y Ortega, Pere, “Seguridad nacional, seguridad multidimensional, seguridad humana”, en *Revista Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, núm. 119, 2012, p. 172, consultable en: http://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/revista_papeles/119/Seguridad_nacional_multidimensional_humana_T_Font_y_P_Ortega.pdf

⁵⁹ Sauquillo Pérez del Arco, Francisca, “La otra cara de la resolución de conflictos: las ONG”, en Ministerio de Defensa, *Los actores no estatales y la Seguridad Internacional: su papel en la resolución de conflictos y crisis*, Cuadernos de Estrategia, núm. 147, 2010, p. 150, consultable en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_147_ActoresNoEstatales.pdf

⁶⁰ Fernández Pereira, Juan Pablo, *La seguridad humana*, Barcelona, Ariel, 2006, p. 51.

⁶¹ En el sur de la India, en el Estado de Tamil Nadu, los niños trabajan en el sector textil en condiciones estremecedoras, elaborando prendas que serían distribuidas por las multinacionales en el primer mundo. Véase Ayala

por ser precisamente, un sector de la población vulnerable. Como ha señalado Ontiveros Alonso, “hay empresas vinculadas a la trata de personas, a la explotación de prostitución ajena incluida la infancia”.⁶² Especialmente, hoteles, compañías de transporte o agencias de modelos.⁶³

Los datos del Banco Mundial alertan sobre el tratamiento que reciben las mujeres en muchos países. En 104 países se impide a la mujer trabajar en ciertos empleos, en 59 no hay leyes que protejan a la mujer frente al acoso sexual en el trabajo y hasta en 18 países los maridos pueden impedir legalmente que sus esposas trabajen.⁶⁴ El asunto es especialmente grave en el Medio Oriente y el Norte de África, donde el 70% de los países no dispone de legislación contra el acoso sexual en el trabajo.⁶⁵

En consecuencia, podemos afirmar que el *management* empresarial, mediante su cultura organizacional, políticas, códigos, procedimientos y prácticas, puede propiciar que exista un *modus operandi* empresarial sistemáticamente dañino para la seguridad humana de las mujeres, que se concreta en particular, en la lesión de bienes jurídico-penales y la existencia de un clima laboral tóxico, contrario a la salud y la dignidad que se manifiesta a través de la presencia de riesgos psicosociales. Por todo lo expuesto, debo afirmar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es necesariamente útil y necesaria como mecanismo de cierre del sistema jurídico, reprochando a la corporación su actitud defectuosa permanente contra la mujer. En efecto, el *compliance* pue-

de la Torre, José María, *Claves Prácticas. Compliance*, Madrid, Francis Lefebvre, 2016, p. 136.

⁶² Ontiveros Alonso, Miguel, “Casinos, compliance y sistema penal (Fundamentos del juego responsable)”, en *Anuario Derecho Penal Económico*, núm. 1, 2015, México, p. 25.

⁶³ Ontiveros Alonso, Miguel, “Responsabilidad empresarial y compliance frente a la trata de personas”, en *Revista Penal México*, INACIPE, núm. 7, 2015, p. 4, consultable en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4972875>

⁶⁴ World Bank Group, “*Women, Business and the Law 2018*”, p. 6, consultable en: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/29498/9781464812521.pdf>

⁶⁵ *Ibidem*, p. 20, consultable en: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/29498/9781464812521.pdf>

de coadyuvar a la eficacia, tanto de los planes de igualdad de la empresa como de los mecanismos de protección de los derechos laborales y constitucionales que amparan a la mujer.

En todo caso, es indiscutible que los problemas de gobernanza global (derechos humanos, medio ambiente, etc.) y seguridad, deben ser resueltos desde el plano colaborativo⁶⁶ de los actores relevantes.⁶⁷ Se trata, por tanto, de un problema de gobernanza, seguridad y atribución de la responsabilidad. En este sentido, De la Cuesta González afirma que hoy se parte del “nuevo enfoque comunitario en el que la empresa no se considera como un ente abstracto, sino como una institución social con personalidad jurídica propia —independientemente de la de sus partícipes— con derechos y obligaciones en cuanto tal”.⁶⁸

La vida de las personas está cada vez más determinada por macrocondiciones de entorno supraestatales (económicas, financieras, laborales, culturales, ambientales, políticas), sobre las que el Estado nacional tiene menores capacidades de actuación y éxito. La capacidad de los Estados es menguante dentro del contexto actual de globalización y transnacionalidad de los fenómenos. Por ello, las empresas deben asumir un nuevo rol como actores sociales y económicos destacados.

En consecuencia, debemos considerar que el logro de la seguridad humana no es sólo una cuestión de protección de bienes jurídicos, pues debe entenderse como una condición de seguridad básica,⁶⁹ que cristalizan en la convivencia pacífica y democrática. Las empresas, en pro de la seguridad humana y la protección de los bienes jurídicos, pueden, “si adoptan una estrategia de responsabilidad y autorregulación regulada, incidir positivamente

⁶⁶ Fernández Pereira, Juan Pablo, *La seguridad humana*, op. cit., p. 151.

⁶⁷ Hampson, Fen Osler (coord.), *Empowering people at risk: human security priorities for the 21 st century*”, *Helsinki process on Globalisation and Democracy*, Finnish Ministry for Foreign Affairs, Helsinki, 2004, pp. 1-27, consultable en: www.ulkomministerio.fi/public/download.aspx?ID=11088...

⁶⁸ De la Cuesta González, Marta, *El porqué de la responsabilidad social corporativa*, en *Boletín económico de ICE*, Información Comercial Española, 2813, 2004, p. 46, consultable en: http://www.revistasice.com/CachePDF/BICE_2813_45-58__3878E11FE5EA92486445FF5860C4DF47.pdf

⁶⁹ Fernández Pereira, Juan Pablo, *La seguridad humana*, op. cit., p. 184.

en el bienestar de la sociedad en general”.⁷⁰ Y eso es precisamente lo que se fuerza a través de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la introducción de los programas de cumplimiento normativo (*compliance programs*).

4. APROXIMACIÓN A LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO (*COMPLIANCE*) Y SU UTILIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS BIENES JURÍDICO-PENALES

Entendemos por programa de cumplimiento normativo, *compliance programs*, aquellas medidas sistematizadas que se implementan en la organización en todos los niveles, desde la alta dirección hasta los empleados del último eslabón, para prevenir o impedir que acontezcan en la organización vulneraciones a la normativa penal, administrativa, civil o laboral, los derechos humanos o a sus propios códigos de autogobierno. Todo ello, con el propósito de crear un clima o cultura organizativa centrada en la legalidad y el fiel cumplimiento de las leyes que no promueva la aparición de conductas delictivas desde dentro de la organización.⁷¹

La gestión empresarial en estos momentos avanza hacia formas de *management* vinculadas a un triple concepto, Gobierno, Riesgo y Cumplimiento (GRC), cuyos objetivos son: 1) conseguir los objetivos del negocio; 2) mejorar la cultura organizacional; 3) incrementar el grado de confianza de los *stakeholders*; 4) preparar y proteger a la organización; 5) evitar, detectar y atenuar las adversidades; 6) motivar, inspirar y propiciar las conductas deseadas; 7) incrementar la capacidad de respuestas y eficiencia,

⁷⁰ *Ibidem*, p. 226.

⁷¹ Ballesteros Sánchez, Julio, “Criminalidad empresarial y Derecho penal: La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el marco de la globalización y los llamados programas de cumplimiento efectivo”, en Olasolo Alonso, Héctor, *Derecho Internacional Penal y Humanitario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 245.

y 8) optimizar el valor económico y social.⁷² En efecto, la gestión responsable de los negocios es una tendencia que vincula el derecho sancionador con la gestión empresarial y los preceptos de buen gobierno corporativo.

Además, desde el punto de vista económico hay que señalar que el modelo de gestión GRC, respetuoso con los derechos humanos y la legalidad, incrementa el valor corporativo. Por ejemplo, en el Reino Unido los fondos de inversión incluyen en el 33% de los casos el valor agregado que supone el cumplimiento de los derechos humanos y el respeto por el medio ambiente. Igualmente, el 86% de los consumidores de Estados Unidos están dispuestos a cambiar de marca en favor de otra que respete en mayor medida los derechos humanos.⁷³

Los programas de cumplimiento, desde la perspectiva penal, se conforman a través de una serie de elementos y exigencias de diversa naturaleza. En este sentido, serán elementos indispensables del sistema de cumplimiento aquellos que permiten:

(i) identificar mediante un mapa de riesgos aquellas actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos delitos objeto de persecución contra las personas jurídicas; (ii) establecer protocolos o procedimientos que concreten el proceso⁷⁴ de formación de la voluntad de la persona jurídica,⁷⁵ adopción de decisiones y ejecu-

⁷² OCEG, *Red Book. GRC Capability Model*, versión 2.1, 2012, p. 13, consultable en: https://thegrbluebook.com/wp-content/uploads/2013/03/uploads_Red-Book.2.1.optimized_0.pdf

⁷³ González-Menorca, Leonor, *Empresas a favor de las personas: el camino hacia el respeto de los derechos humanos*, Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, 2016, p. 35, consultable en: https://racef.es/archivos/discursos/racef_237-16_dra.leonorweb.pdf

⁷⁴ Para Gómez Doñate serán elementos que deben tener en cuenta los protocolos de toma de decisiones los siguientes: “Propuesta. Justificación. Informe técnico. Informe jurídico. Valoración del riesgo penal. Recomendación favorable o desfavorable. Deliberación. Votación con mayoría reforzada. Advertencia en el acta”. Véase Gómez Doñate, Paula, “Modelo de prevención y control”, en Ribas, Xavier (dir.), *Practicum Compliance 2018*, Navarra, Aranzadi, 2018, p. 70.

⁷⁵ En la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 246/1991 de 19 de diciembre se señala sobre las personas jurídicas que: “falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas

ción de las mismas; (iii) disponer de los recursos financieros suficientes⁷⁶ para implementar, mantener y revisar los programas de cumplimiento; (iv) imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención (canales *whistleblowing*); (v) establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo, y (vi) verificar periódicamente el modelo, modificando éste cuando se detecten infracciones o nuevos riesgos, consecuencia de cambios en la organización de la empresa o de la apertura de nuevas líneas de negocio.

Por su parte, el Consejo General de la Abogacía Española ha señalado los elementos que debe incluir un programa de cumplimiento. Siendo los siguientes: (i) Presentación escrita del programa. (ii) Elaboración de un mapa de riesgos. (iii) Delimitación de funciones y competencias de los órganos implicados en el programa. (iv) Programa formativo tanto para directivos como trabajadores. (v) Seguimiento y monitoreo del programa.⁷⁷ (vi) Existencia de un código de conductas prohibidas y un régimen disciplinario. (vii) Incorporación de un programa de denuncias interna. (viii). Protocolo o manual de actuación en caso de detección de delitos o irregularidades.⁷⁸

a las que están sometidos”. Por ello, es más interesante en términos de cumplimiento incidir en las políticas y procedimientos que rigen en la empresa a la hora de enfrentar deliberaciones y procesos de toma de decisiones para entender qué es lo que desea la empresa que ocurra, lo que de alguna forma, expresaría la voluntad de la organización. Disponible integralmente la sentencia en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/1885>.

⁷⁶ Nieto Martín, Adán y García Moreno, Beatriz, *Guía para la prevención de la corrupción en las Administraciones Públicas de Castilla – La Mancha*, Universidad de Castilla – La Mancha, 2018, p. 26, consultable en: http://institutoderechopenal.uclm.es/files/2018/09/GU%C3%8DAPREVENICI%C3%93N-CORRUPCI%C3%93N_CLM.pdf

⁷⁷ Los programas de cumplimiento que no se monitorean no suelen ser eficaces tal y como revela la experiencia. Véase Erns & Young, “*Crear un programa anticorrupción sólido. Siete pasos para ayudarlo a evaluar y atender los riesgos de corrupción en su empresa*”, México, p. 11, consultable en: http://www.eyboletin.com.mx/eysite2/pdf/comunicadoi_863.pdf

⁷⁸ Abogacía Española Consejo General, “*Informe que emite la comisión jurídica sobre la intervención del abogado como responsable de cumplimiento*”

También, desde la perspectiva de los derechos humanos se apunta a estos programas como mecanismos de protección necesarios. En este sentido, una experiencia interesante es la Ley francesa 2017-399, de 27 de marzo de 2017, relativa al deber de vigilancia de las empresas matrices sobre sus filiales que obliga a las empresas matrices francesas a ejercer control sobre sus filiales en el extranjero, mediante la implementación de mecanismos de debida diligencia (el Plan de Vigilancia) para que sus proveedores no vulneren los derechos humanos, las libertades fundamentales, la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.

Serán las empresas que tengan su sede social en territorio francés y que al cierre de dos ejercicios financieros consecutivos empleen al menos 5 000 asalariados o por el contrario, tengan 10 000 asalariados dispersos en el mundo, las que estarán obligadas a implementar un Plan de Vigilancia. Dicho plan, funcionalmente equivalente a los programas de cumplimiento normativo en materia penal, se compone, como señala Durán Ayago, de los siguientes elementos:

- a) un mapa de riesgos con su identificación, análisis y jerarquía;
- b) los procedimientos de evaluación regular de la situación de sus filiales, proveedores y subcontratas en relación con el mapa de riesgos;
- c) las acciones emprendidas para atenuar los riesgos y prevenir las violaciones de derechos;
- d) los mecanismos de alerta frente a los riesgos, establecidos de acuerdo con las organizaciones sindicales representativas, y e) un dispositivo para el seguimiento de las medidas adoptadas y de evaluación de su eficacia.⁷⁹

Lo que en todo caso debe quedar claro, es que el *compliance* es una cuestión de acción y no sólo de buenas intenciones. Es una

normativo (“*compliance officer*”), Informe 5/2017, p. 5, consultable en: <http://www.icasv-bilbao.com/images/actualidad/CJ%20INFORME%20N%C2%BA%205.-%20INTERVENCION%20C3%93N%20DEL%20ABOGADO%20COMO%20RESPONSABLE%20CUMPLIMIENTO....pdf>

⁷⁹ Véase Durán Ayago, Antonia, “Sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países”, *op. cit.*, pp. 13 y 14. Disponible la Ley 2017-399 en: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2017/3/27/2017-399/jo/texte>

cuestión de hechos acreditables y no de palabras,⁸⁰ donde las acciones orientadas al control y supervisión de la empresa, deben quedar integralmente reflejadas (por escrito o en soporte electrónico) y custodiadas fielmente, a efectos de que pueda acreditarse en un momento posterior la efectiva veracidad, racionalidad y adecuación de las medidas llevadas a cabo, para contener o evitar que los riesgos existentes se transformen o materialicen en ilícitos penales. Consecuencia, por ejemplo, del inadecuado buen gobierno de la entidad, de la gestión descuidada de la actividad empresarial o fruto de la realización de prácticas poco éticas.

5. CONCLUSIONES

En el mundo actual las empresas, especialmente las multinacionales, ocupan un papel central o nuclear en nuestras sociedades en lo económico y lo social, pero también, en lo delincuenal. Las actuaciones criminales de casos tan emblemáticos como Odebrecht, Volkswagen, Lemhan Brothers, entre otros, nos alertan de las dramáticas consecuencias que tiene la delincuencia corporativa para los Estados y los ciudadanos. En ese contexto, es posible apreciar que los fenómenos delincuenciales corporativos, propiciados por un *management* defectuoso, pueden dañar el medio ambiente (contaminación, deforestación, etc.), afectar a la democracia (corrupción) o socavar la dignidad de sus empleados (esclavitud, trabajo infantil, ausencia de derechos laborales y sindicales, etc.). Todo ello, puede vincularse con conductas que afectan a la seguridad humana y los derechos humanos.

Si el *management* empresarial es responsable, diligente, ético con base en el cumplimiento normativo, las empresas pueden

⁸⁰ En este sentido próximo, pero desde la perspectiva de la responsabilidad social corporativa, de Querol y Gomis señalan: “es imprescindible sustituir las buenas intenciones de las empresas en hechos concretos, comprobando que estos hechos sean coherentes con sus valores y con lo que se comunica, ya que el consumidor exige de las empresas que se comporten como un buen ciudadano”. Véase De Querol, Nuria y Gomis, Inés, “Gestión de valores y responsabilidad social”, en Bajo Sanjuan, Anna y Villagra García, Nuria, *La gestión de valores en la empresa como aportación de valor*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2015, p. 88.

contribuir al logro de la seguridad humana y la salvaguarda de los derechos humanos. Por el contrario, las empresas que gestionen sus actividades desde el mal gobierno, la no ética y la falta de diligencia debida pueden convertirse en una amenaza y desafío para los bienes jurídico-penales y los derechos humanos. Las conductas criminales corporativas pueden materializarse a través de acciones de lo más variadas, desde el deterioro del medio ambiente, pasando por la explotación laboral de los empleados o mediante graves casos de corrupción transnacional.

Las empresas no sólo no deben ser delincuentes, sino que deben ser justas y éticas en sus modelos de gestión y producción, por ello, el *management* corporativo no debe crear riesgos desaprobados para la sociedad en su conjunto. El respeto por los derechos humanos y el estricto seguimiento de las leyes no es una cuestión de imagen, reputación, de filantropía empresarial o del área de Responsabilidad Social Empresarial (RSE), sino que, es una cuestión de responsabilidad penal en contrapartida a su libertad de auto-organización empresarial. Si la empresa se organiza libremente para desempeñar su función económica y social debe ser responsable, penalmente, del ultraje a los bienes jurídicos y los derechos humanos.

En consecuencia, las empresas deben implementar programas de cumplimiento normativo (Derecho penal) y Planes de Vigilancia (derechos humanos) que impidan que la organización conforme una cultura de ilegalidad que propicie el delito. Estas herramientas, idóneas, deben conformarse desde medidas transversales de carácter holístico. La complejidad de las organizaciones exige esfuerzos serios, profesionales y técnicos en la prevención del deterioro de los bienes jurídico-penales y los derechos humanos. En efecto, las empresas deben coadyuvar a los Estados en materia de prevención, por ser sujetos relevantes en el plano económico y social en las sociedades actuales. El desarrollo sostenible sólo es posible desde la protección del medio ambiente y la ética en los negocios. En otro caso, los efectos del cambio climático y de la corrupción transnacional arruinarán la conquista del Estado del bienestar, comprometiendo, a su vez, la viabilidad de los Estados democráticos y la convivencia pacífica como consecuencia del incremento de la conflictividad social.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Ayala de la Torre, José María, *Claves Prácticas. Compliance*, Madrid, Francis Lefebvre, 2016.
- Aznar Fernández-Montesinos, Federico, “Terrorismo y contra-terrorismo”, en Cuadernos de Estrategia. Seguridad Global y derechos fundamentales, núm. 188, Ministerio de Defensa, 2017.
- Baars, Grietje, “Corporate accountability in the global political economy”, *London Review of International Law*, vol. 4, 2016, disponible en: <http://openaccess.city.ac.uk/13254/>
- Balcarce, Fabián y Berruezo, Rafael, *Criminal compliance y personas jurídicas*, Buenos Aires, BdeF, 2016.
- Ballesteros Martín, Miguel Ángel, *Las novedades de la Estrategia de Seguridad Nacional 2017*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, consultable en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2017/DIEEEA74-2017_Novedades_ESN2017_MABM.pdf
- Ballesteros Sánchez, Julio, “Criminalidad empresarial y Derecho penal: La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el marco de la globalización y los llamados programas de cumplimiento efectivo”, en Olasolo Alonso, Héctor, *Derecho Internacional Penal y Humanitario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, “La respuesta penal internacional frente a la corrupción. Consecuencias sobre la legislación española”, en Pérez Cepeda, Ana (directora), *Política criminal ante el reto de la delincuencia trasnacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- Böhm, María Laura, “Normativas, prácticas y procesos lesivos en el contexto de la actividad empresarial transnacional en América Latina – Para una revisión de la perspectiva penal”, 2017, Inédito.
- , “Empresas Transnacionales, Violaciones de derechos humanos y Violencia Estructural en América Latina: un enfoque criminológico”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 13,

- 2017, en: <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/19764/22496>
- Clavero, Bartolomé, “Seguridades personal y social como derechos humanos”, en *Revista en Cultura de la Legalidad*, Eunomía, núm. 12, 2017.
- Cordero Verdugo, Rebeca, “La autocensura laboral como forma de autocensura ciudadana. Una respuesta a la violencia estructural. Análisis comparativo entre dictadura y democracia”, en Rámilla Díaz, Briggs y Pérez Suárez (coords.), *La Criminología del hoy y del mañana*, Madrid, Dykinson, 2016.
- De la Corte Ibáñez, Luis y Blanco Navarro, José María, “Potenciadores del riesgo. Una visión ampliada para un mundo global”, en De la Corte Ibáñez, Luis y Blanco Navarro, José María, *Seguridad nacional, amenazas y respuestas*, Madrid, LID, 2014.
- De la Cuesta González, Marta, “El porqué de la responsabilidad social corporativa”, en *Boletín económico de ICE*, Información Comercial Española, 2813, 2004, consultable en: http://www.revistasice.com/CachePDF/BICE_2813_45-58__3878E11FE5EA92486445FF5860C4DF47.pdf
- Demetrio Crespo, Eduardo, “Vulneración de Derechos Humanos por empresas multinacionales: ¿De un Derecho penal económico transnacional a un Derecho penal internacional económico?”, en Demetrio Crespo, Eduardo y Nieto Martín, Adán (dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- De Querol, Nuria y Gomis, Inés, “Gestión de valores y responsabilidad social”, en Bajo Sanjuan, Anna y Villagra García, Nuria, *La gestión de valores en la empresa como aportación de valor*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2015.
- Díez Ripollés, José Luis, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación Española”, en *InDret*, núm. 1, 2012.
- Durán Ayago, Antonia, “Sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países”, en *Revista AEDIPr*, t. XVIII, en proceso de publicación, 2018.

- Enseñat de Carlos, Sylvia, *Manual del compliance officer*, Navarra, Aranzadi, 2016.
- Esteve Mora, Fernando, “Inestabilidad económica y financiera”, en De la Corte Ibáñez, Luis y Blanco Navarro, José María, *Seguridad nacional, amenazas y respuestas*, Madrid, LID, 2014.
- Estrada Tanck, Dorothy, *Seguridad Humana y Derecho Internacional Público*, Anuario español de Derecho internacional, núm. 32, 2016, consultable en: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/8219/7324>
- Fernández Pereira, Juan Pablo, *La seguridad humana*, Barcelona, Ariel, 2006.
- Font, Tica y Ortega, Pere, “Seguridad nacional, seguridad multidimensional, seguridad humana”, en *Revista Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, núm. 119, 2012, consultable en: http://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/revista_papeles/119/Seguridad_nacional_multidimensional_humana_T_Font_y_P_Ortega.pdf
- Francés, Pedro, *Ética de los negocios*, Bilbao, Desclée, 2004.
- Galindo Hernández, Carolina, “De la Seguridad Nacional a la Seguridad Democrática: nuevos problemas, viejos esquemas”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 7, agosto, 2005, consultable en: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/476>
- García Cavero, Percy, “La persona jurídica como sujeto penalmente responsable”, en *Derecho Penal Laboral*, Montevideo-Buenos Aires, BdeF, 2011.
- Gómez Doñate, Paula, “Modelo de prevención y control”, en Ribas, Xavier (dir.), *Practicum Compliance 2018*, Aranzadi, Navarra, 2018.
- González-Menorca, Leonor, *Empresas a favor de las personas: el camino hacia el respeto de los derechos humanos*, Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, 2016, consultable en: https://racef.es/archivos/discursos/racef_237-16_dra.leonorweb.pdf

- Hampson, Fen Osler (coord.), “*Empowering people at risk: human security priorities for the 21 st century*”, *Helsinki process on Globalisation and Democracy*, Finnish Ministry for Foreign Affairs, Helsinki, 2004, consultable en: www.ulkoministerio.fi/public/download.aspx?ID=11088...
- Herrero Herrero, César, *Criminología (Parte General y Especial)*, 4a. ed. Madrid, Dykinson, 2017.
- Jiménez Franco, Emmanuel, “El derecho a saber y su control como exigencia de efectividad del desarrollo sostenible”, en Rodríguez García, Nicolás y Rodríguez López, Fernando (dirs.), *Corrupción y desarrollo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- Laborie Iglesias, Mario, “La controvertida contribución de las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP) a la resolución de conflictos”, en Ministerio de Defensa, *Los actores no estatales y la Seguridad Internacional: su papel en la resolución de conflictos y crisis*, Cuadernos de Estrategia, núm. 147, 2010, consultable en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_147_ActoresNoEstatales.pdf
- Marco Francia, María Pilar, “Criminología, Derecho Penal económico y Derechos Humanos”, en Demetrio Crespo, Eduardo y Nieto Martín, Adán, *Derecho penal económico y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- Merino Segovia, Amparo, “El surgimiento de un nuevo modelo de relaciones industriales transfronterizo: un desafío para las legislaciones nacionales”, en Goñi Sein, José Luis (dir.), *Ética empresarial y códigos de conducta*, Madrid, La Ley, 2011.
- Molina, Ignacio (coord.) y Real Instituto Elcano, “España en el mundo en 2018: perspectivas y desafíos”, Madrid, abril, 2018, consultable en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/policy-paper-espana-en-mundo-2018-perspectivas-desafios
- Nieto Martín, Adán, “Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa”, en *Polít. crim.*, núm. 5, 2008, A3-5, consultable en: http://www.politicacriminal.cl/n_05/A_3_5.pdf

- Nieto Martín, Adán y García Moreno, Beatriz, *Guía para la prevención de la corrupción en las Administraciones Públicas de Castilla – La Mancha*, Universidad de Castilla – La Mancha, 2018, consultable en: http://institutoderechopenal.uclm.es/files/2018/09/GU%C3%8DA-PREVENCI%C3%93N-CORRUPCI%C3%93N_CLM.pdf
- Ontiveros Alonso, Miguel, “Casinos, compliance y sistema penal (Fundamentos del juego responsable)”, en *Anuario Derecho Penal Económico*, núm. 1, 2015, México.
- , “Responsabilidad empresarial y compliance frente a la trata de personas”, en *Revista Penal México*, INACIPE, núm. 7, 2015, consultable en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4972875>
- Portero Henares, Manuel, *La protección penal de los intereses económicos de los consumidores*, Madrid, Iustel, 2013.
- Sanz Mulas, Nieves, *Política criminal*, Salamanca, Ratio Legis, 2016.
- , “Criminalidad transnacional y responsabilidad penal de las personas jurídicas. La necesaria armonización en el marco de la UE”, en Pérez Cepeda, Ana (dir.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- Sauquillo Pérez del Arco, Francisca, “La otra cara de la resolución de conflictos: las ONG”, en Ministerio de Defensa, *Los actores no estatales y la Seguridad Internacional: su papel en la resolución de conflictos y crisis*, Cuadernos de Estrategia, núm. 147, 2010, consultable en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_147_ActoresNoEstatales.pdf
- Serrano Tárraga, María Dolores, *El rol de la criminología para la seguridad en la sociedad contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2014.
- Sieber, Ulrich, “Programas de *compliance* en el Derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica”, en Arroyo Zapatero, Luis y Nieto Martín, Adán (dirs.), *El Derecho Penal económico en la era compliance*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

- Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del Derecho penal*, 3a. ed., Buenos Aires, Edisofer, 2011.
- Singh, Nitish y Busse, Thomas, *Compliance Management. A How-to Guide for Executives, Lawyers, and Other Compliance Professionals*, California, Praeger, 2015.
- Soler Fernández, Rosel, “El ecocidio: ¿crimen internacional?”, en Instituto Español de Estudios Estratégicos, núm. 128/2017, consultable en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO128-2017_Ecocidio_RoselSoler.pdf
- Sun Beale, Sara, “Una respuesta a las críticas a la responsabilidad penal corporativa”, en Caro Coria, Carlos (dir.), *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, núm. 4, Lima, 2018.
- Terradillos Basoco, Juan, *Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico y la Empresa*, Lima, Ara Editores, 2010.
- , “Explotación laboral, trabajo forzoso, esclavitud ¿Retos político-criminales para el siglo XXI?”, en Demetrio Crespo, Eduardo y Nieto Martín, Adán, *Derecho penal económico y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- Tombs, Steve y Whyte, David, *La empresa criminal*, Barcelona, Icaria, 2016.
- Velásquez Velásquez, Fernando, “Globalización y Derecho Penal”, en Losano Mario y Muñoz Conde, Francisco (coords.), *El Derecho ante la globalización y el terrorismo, Actas del Coloquio Internacional Humbolt*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, consultable en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_34.pdf
- Yuste, Rubén, *IBEX 35. Una historia herética del poder en España*, Madrid, Capitán Swing, 2017.
- Zúñiga Rodríguez, Laura, *Política Criminal*, Madrid, Colex, 2001.
- , *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, 3a. ed., Navarra, Aranzadi, 2009.
- , “Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas del art. 105 CP. Principales problemas de aplicación”, en Zúñiga Rodríguez, Laura, *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada*, Lima, Jurista Editores, 2013.

Otros documentos

Abogacía Española Consejo General, “Informe que emite la comisión jurídica sobre la intervención del abogado como responsable de cumplimiento normativo (“*compliance officer*”)", en Informe 5/2017, consultable en: <http://www.icasv-bilbao.com/images/actualidad/CJ%20INFORME%20N%C2%BA%205.-%20INTERVENCION%20C3%93N%20DEL%20ABOGADO%20COMO%20RESPONSABLE%20CUMPLIMIENTO....pdf>

Banco Mundial, “Prepararse para las migraciones internas provocadas por impactos climáticos”, consultable en: <http://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2018/03/19/groundswell---preparing-for-internal-climate-migration>

Erns & Young, “Crear un programa anticorrupción sólido. Siete pasos para ayudarlo a evaluar y atender los riesgos de corrupción en su empresa”, México, consultable en: http://www.eyboletin.com.mx/eysite2/pdf/comunicadoi_863.pdf

Fundación Alternativas, “La Seguridad Integral: España 2020”, 2009, consultable en: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/publicaciones_archivos/9e1f8bd80c98311bbef05f6aaf1f3077.pdf

Gobierno de España, “Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos, 2017”, consultable en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Documents/170714%20PAN%20Empresas%20y%20Derechos%20Humanos.pdf>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “¿Qué es seguridad humana?”, consultable en: https://www.iidh.ed.cr/multic/default_12.aspx?contenido=8c1a302f-f00e-4f67-b3e6-8a3979cf15cd&Portal=IIDHSeguridad

Naciones Unidas, “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, en Informe del Secretario General, A/59/2005 de 21 de marzo de 2005, disponible en: <http://www.un.org/spanish/largerfreedom/report-largerfreedom.pdf>

- , “Teoría y práctica de la Seguridad Humana. Aplicación del concepto de seguridad humana y el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad de los Seres Humanos, 2009”, consultable en: http://www.iidh.ed.cr/multic/User-Files/Biblioteca/IIDHSeguridad/12_2010/97c70a6a-82ff-409c-a1de-438406607896.pdf
- , Global Compact, consultable en: <https://www.unglobalcompact.org/>
- Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa, “Las políticas de las empresas españolas en materia de derechos humanos, 2011”, consultable en: https://observatoriorsc.org/wp-content/uploads/2013/12/Estudio_DDHH_Empresas_ibex_2011.pdf
- OCEG, *Red Book. GRC Capability Model*, versión 2.1, 2012, consultable en: https://thegrbluebook.com/wp-content/uploads/2013/03/uploads_Red-Book.2.1.optimized_0.pdf
- World Bank Group, “*Women, Business and the Law 2018*”, consultable en: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/29498/9781464812521.pdf>

